

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y APRUEBA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE PRESENTADA POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Octavo Transitorio, fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

- II. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** Con fecha 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó por acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS

MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "Resolución AEP").

En la Resolución AEP el Pleno emitió el Anexo 1 denominado *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES"* (en lo sucesivo, el "Anexo 1").

- III. **Emisión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"), el 13 de agosto de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 15 de junio de 2018.
- IV. **Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"*, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 7 de diciembre de 2018.
- V. **Oferta de Referencia 2016.** El 24 de noviembre de 2015, el Pleno del Instituto en su XLVI Sesión Ordinaria mediante acuerdo P/IFT/EXT/241115/172 aprobó la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE PRESENTADA POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., APLICABLE DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017."*
- VI. **Resolución Bienal.** El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014"* (en lo sucesivo, la "Resolución Bienal").

En la Resolución Bienal el Pleno emitió el Anexo 1 en el que se MODIFICAN las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 13), 30), 31) y último párrafo, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOQUINTA primer párrafo, DECIMOSEXTA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA TERCERA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, QUINCUAGÉSIMA, QUINCUAGÉSIMA QUINTA, QUINCUAGÉSIMA NOVENA, SEXAGÉSIMA, SEXAGÉSIMA PRIMERA, SEXAGÉSIMA SEGUNDA, SEXAGÉSIMA CUARTA Y SEXAGÉSIMA QUINTA; se ADICIONAN las medidas TERCERA, incisos 0), 8.1), 12.1), 19.1), 19.2), 22.1), 22.2) y 22.3), VIGÉSIMA TERCERA BIS, SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA, SEPTUAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA NOVENA, y se SUPRIMEN las medidas TERCERA, incisos 3), 10), 11), 12), 18) y 29) y SEXAGÉSIMA TERCERA del Anexo 1 de la Resolución AEP (en lo sucesivo, las "Medidas Móviles").

- VII. **Oferta de Referencia 2018.** El 13 de diciembre de 2017, el Pleno del Instituto en su LIII Sesión Ordinaria mediante acuerdo P/IFT/131217/907 aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE PRESENTADA POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., APLICABLE DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018".
- VIII. **Oferta de Referencia 2019.** El 5 de diciembre de 2018, el Pleno del Instituto en su XXXVI Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/051218/886 aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y APRUEBA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE PRESENTADA POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., APLICABLE DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019" (en lo sucesivo, la "Oferta vigente").
- IX. **Propuesta de Oferta Referencia.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 31 de julio de 2019, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Telcel") como parte del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP"), en términos de la medida Decimosexta de las Medidas Móviles, solicitó al Instituto la revisión y aprobación de los documentos relativos a la "OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE" de Telcel, respecto del periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 (en lo sucesivo, la "Oferta").
- X. **Consulta Pública.** El 7 de agosto de 2019, el Pleno del Instituto en su XVII Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/070819/377 determinó someter a consulta

pública por un plazo de treinta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia presentadas por el AEP (en lo sucesivo, la "Consulta Pública"); en este sentido la consulta pública de mérito se realizó del 12 de agosto al 10 de septiembre de 2019.

- XI. **Acuerdo de Modificación.** El 2 de octubre de 2019, el Pleno del Instituto aprobó mediante acuerdo P/IFT/021019/481 el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE PRESENTADA POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V." (en lo sucesivo, el "Acuerdo").
- XII. **Escrito de Respuesta** El 11 de noviembre de 2019, Telcel presentó en la oficina de partes del Instituto el escrito de respuesta al Acuerdo (en lo sucesivo, el "Escrito de Respuesta"), mismo que se acompañó de una nueva versión de la Oferta de Referencia de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante (en lo sucesivo, las "Manifestaciones del AEP") que pretende atender las modificaciones solicitadas en el mencionado Acuerdo.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; Impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Dichas medidas incluyen las Medidas Móviles, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes.

SEGUNDO.- Medidas Móviles. En el caso particular de los servicios de telecomunicaciones móviles, uno de los elementos importantes en la prestación de los servicios y que los usuarios consideran para su contratación es poder acceder a los servicios de la red desde cualquier punto del área de cobertura donde sea técnicamente factible. Si un número suficiente de usuarios demandan el servicio en un determinado punto, entonces el concesionario proporcionará la cobertura en esa localización.

Asimismo, a medida que se incrementa el número de usuarios en una determinada localización, el concesionario deberá extender el área de cobertura y proporcionar un nivel de calidad aceptable. En este sentido, en ausencia de esquemas regulatorios que permitan a un operador extender su área de cobertura utilizando servicios proporcionados por otros concesionarios, el operador de servicios móviles únicamente puede prestar servicios en el área en que tenga cobertura, lo que viene determinado por su estrategia de despliegue de red.

Por lo anterior, se establecieron un conjunto de medidas al AEP que permitan la implementación de acuerdos del Servicio Mayorista de Usuario Visitante o itinerancia a nivel nacional (roaming nacional) a fin de reducir las asimetrías en la cobertura de las redes de los distintos operadores móviles, fomentando así una mayor competencia tanto a nivel mayorista como minorista, una mayor penetración de los servicios móviles, así como eliminar la distorsión que discrimina entre usuarios con base en la pertenencia a una u otra red móvil.

Estas medidas generan incentivos para la entrada de nuevos participantes al mercado y la expansión de los existentes, quienes tendrán una reducción en los costos y riesgos de inversión, lo que les permitirá ofrecer rápidamente servicios móviles de forma competitiva, antes de que hayan desplegado completamente su red.

En ese sentido, la Medida Primera contenida en las Medidas Móviles establece que las mismas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, (entre otros supuestos). En el caso de Telcel como concesionario de Red Pública de Telecomunicaciones se encuentra obligado al cumplimiento de las medidas a que se refieren las Medidas Móviles.

En el mismo sentido, el Instituto estableció en la Medida Duodécima de las Medidas Móviles la obligación del Agente Económico Preponderante de prestar el servicio de Usuario Visitante.

Cabe destacar que las concesiones únicas surgen como figura legal en la LFTR, y estas pueden sustituir a los títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones, por lo que los servicios ofertados por el AEP deberán hacerse extensivos a los sujetos que cuenten con concesiones únicas.

TERCERO.- Procedimiento de revisión Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante presentada por el AEP. El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Es así que, uno de los objetivos de la LFTR es regular el uso y aprovechamiento de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

En este sentido, la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles de la Resolución Bienal, establecen que el AEP deberá, en el mes de julio de cada año, presentar para aprobación del Instituto una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

Asimismo, se estableció que la vigencia de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, el procedimiento para su presentación y aprobación, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la LFTR vigente o aquella que la sustituya. En este sentido, el procedimiento para la aprobación establecido en la LFTR, es el señalado en el artículo 268.

En este sentido la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles en correspondencia con el artículo 268 de la LFTR establece que el Instituto someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales las ofertas públicas, y que una vez terminada la misma, el Instituto contará con 30 días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual dará vista al AEP.

En tal virtud y toda vez que la consulta pública de mérito se llevó a cabo del 12 de agosto al 10 de septiembre de 2019, el Instituto contó con 30 días naturales para modificar la oferta y dar vista al agente económico preponderante.

Ahora bien, toda vez que el Acuerdo modificó al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de Usuario Visitante al darse vista del mismo al AEP, se tiene por cumplido el plazo de 30 días naturales establecido en la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles, así como en el artículo 268 de la LFTR.

En ese sentido, el 11 de noviembre de 2019, Telcel presentó el Escrito de Respuesta con una nueva versión de la Oferta de Referencia en el que realizó sus respectivas manifestaciones respecto del Acuerdo.

CUARTO. - Análisis de la Oferta de Referencia de UV. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 268 de la LFTR, que establece que terminada la consulta pública el Instituto contará con 30 días naturales para aprobar o modificar la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Usuario Visitante, el Instituto atiende lo previsto en el mismo artículo en el sentido de que aprobará o modificará la Propuesta de Oferta de Referencia de UV, para lo que debe atender a la obligación de vigilar en todo momento que los documentos autorizados cumplan con lo establecido en la legislación aplicable, en la Resolución AEP, la Resolución Bienal, y ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Por ello, a continuación se procede a analizar: i) aquellas condiciones contenidas en la Oferta de Referencia de Usuario Visitante y en el modelo de Convenio presentados por el AEP, las cuales el Instituto considera adecuadas, pertinentes o comunes en los servicios de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y el Modelo de Convenio y ii) por lo que hace a aquellas situaciones que se ajustan a las Medidas o que a juicio del Instituto no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, que solicitan requisitos innecesarios para la eficiente prestación del servicio, que presentan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos, o condiciones, términos o cláusulas que fueron modificadas por el Instituto.

Dentro de la Oferta de Referencia de Usuario Visitante, Telcel incluye la siguiente información relevante:

- Vigencia
- Definiciones
- Servicios de Usuario Visitante
- Aspectos Técnicos
- Contraprestaciones
- Calidad de los Servicios de la Oferta

Asimismo, como parte integrante de la Oferta de Referencia de Usuario Visitante de Telcel, se incluyeron los siguientes anexos:

- Anexo I. "Oferta de Servicios"; contiene los servicios que Telcel prestará al Concesionario Solicitante en términos de la Oferta.
- Anexo II. "Acuerdos Técnicos"; contiene los diagramas y requisitos técnicos para la implementación de los servicios.
- Anexo III. "Dimensionamiento"; contiene el formato mediante el cual el Concesionario Solicitante pronosticará los servicios a contratar.
- Anexo IV. "Acuerdos de Sistemas para la Facturación"; contiene las especificaciones de los formatos de facturación que se utilizarán para la facturación de los servicios de la Oferta, así como la metodología para la aclaración de consumos no reconocidos.
- Anexo V. "Formato de Solicitud de Servicio"; contiene el formato para realizar la solicitud de los servicios de la Oferta.
- Anexo V-A. Alta de LAC, RAC y TAC para el servicio de la Oferta.
- Anexo V-B. LAC, RAC y TAC para la prestación de los Servicios de la Oferta
- Anexo VI. "Calidad del Servicio"; contiene los factores que pudieran afectar la calidad de los servicios.
- Anexo VII. "Procedimientos para la Atención de Incidencias"; contiene el procedimiento para la atención de incidencias reportadas por el Concesionario Solicitante.
- Anexo VIII. "Caso Fortuito o Fuerza Mayor"; contiene el procedimiento para la notificación de las fallas en el servicio en caso de presentarse una situación de emergencia.

- Anexo IX. "Procedimiento de Solicitud de Servicios"; contiene los tiempos y procesos para la solicitud de los servicios de la oferta.
- Anexo X. "Entrega de los Servicios de la Oferta"; contiene la fecha de entrega de los servicios de la oferta.
- Anexo XI. "Penas Convencionales"; contiene las penas aplicables por diferentes escenarios en los que se vean afectados los servicios de la oferta.
- Anexo XII. "Convenio de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante"; contiene el convenio que suscriben las partes para la prestación de los servicios de la oferta.
- Anexo A. "Precios y Tarifas"; incluye las tarifas por los servicios contenidos en la oferta.
- Anexo B. "Formato de Prórroga de convenio"; contiene el formato por medio del cual se podrá acordar la prórroga del convenio.

APARTADO A. CONDICIONES CONTENIDAS EN LA OFERTA DE REFERENCIA DE USUARIO VISITANTE Y EN EL MODELO DE CONVENIO PRESENTADOS POR EL AEP, LAS CUALES EL INSTITUTO CONSIDERA ADECUADAS, PERTINENTES O COMUNES EN LOS SERVICIOS DE OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE Y EL MODELO DE CONVENIO.

A continuación, se presenta una descripción de la Oferta de Referencia de UV, el modelo de Convenio, sus respectivos anexos, y sus condiciones, respecto de las cuales el Instituto considera adecuadas, pertinentes o comunes en los servicios mayoristas de usuario visitante, por lo que este Instituto estima procedente su aprobación, salvo por las modificaciones y/u observaciones que realiza al mismo en el Apartado B siguiente.

4.A.1 ESTRUCTURA DE LA OFERTA DE REFERENCIA

La Oferta de Referencia está estructurada de tal forma que toda aquella documentación relativa a la prestación del servicio es parte integral de la misma, mientras que todo aquello relativo a la parte legal y contractual forma parte del modelo del Convenio. De esta forma, se ha dotado a las partes de mayor certeza y transparencia en la prestación de los servicios.

4.A.2. OFERTA DE REFERENCIA

En la Oferta de Referencia, se establece expresamente a quiénes está dirigida la misma, así como los servicios que incluye, en términos de las Medidas Móviles. También incorpora la vigencia de dicha oferta, el listado de los anexos, y consideraciones sobre el Convenio

y la Reserva de Derechos. Excepto por los numerales analizados y/o modificados en el Apartado B, el Instituto aprueba esta sección.

4.A.3 ANEXO I. OFERTA DE SERVICIOS

Los documentos que Telcel presentó como anexos del Convenio contienen los aspectos técnicos para la prestación del servicio, estos forman parte de la Oferta de Referencia, con la única excepción del "Formato de Prórroga del Convenio", que por su propia naturaleza sigue siendo anexo del Convenio.

Excepto por los numerales analizados y/o modificados en el Apartado B, el Instituto aprueba el Anexo I, ya que dota de certeza al Concesionario Solicitante respecto de los servicios que Telcel prestará en términos de la Oferta.

4.A.4 ANEXO II. ACUERDOS TÉCNICOS

Establece los lineamientos y especificaciones técnicas necesarias para el aprovisionamiento de los servicios de la Oferta, así como para la interoperabilidad de las redes. En el Anexo también se establece la información necesaria que Telcel proporcionará al Concesionario Solicitante para que éste pueda realizar la solicitud de los servicios.

En este apartado Telcel se ajusta a la Resolución Bienal en tanto que los Servicios de la Oferta se prestarán exclusivamente en las zonas de cobertura donde el Concesionario Solicitante no cuente con infraestructura o no preste el servicio.

Asimismo, contiene los aspectos relacionados a los mapas de cobertura y señala responsabilidades de parte de Telcel y el Concesionario Solicitante.

Excepto por los numerales analizados y/o modificados en el Apartado B, el Instituto aprueba el Anexo II, ya que dota de certeza al Concesionario Solicitante respecto de los requerimientos y especificaciones técnicas a cumplir en concordancia con la Medida Decimosexta de la Resolución Bienal.

4.A.5. ANEXO III. DIMENSIONAMIENTO

Incluye la especificación de la información solicitada al Concesionario Solicitante para la entrega de sus pronósticos de tráfico. Lo cual es acorde a la Medida Vigésima Tercera, que establece que el AEP brindará los servicios de la Oferta en zonas de cobertura donde el Concesionario Solicitante no cuente con infraestructura o preste el servicio, y con la Vigésima Novena que establece la entrega de pronósticos por parte del Concesionario Solicitante a Telcel.

4.A.6. ANEXO IV. ACUERDOS DE SISTEMAS PARA LA FACTURACIÓN

Establece los estándares y metodologías a utilizar durante el proceso de facturación. En este apartado Telcel brinda claridad en su lectura y actualiza el uso de plataformas de gestión y procesos de acuerdo al marco regulatorio vigente. Lo anterior soportado por las medidas Decimosexta y Vigésima Tercera de las Medidas Móviles de la Resolución Bienal.

4.A.7. ANEXO V. FORMATO DE SOLICITUD DE SERVICIO

Establece las especificaciones del formato a entregar por el Concesionario Solicitante para la solicitud de los Servicios de la Oferta, así como el formato para el alta y baja de áreas de servicio para su correcto aprovisionamiento por parte de Telcel. En este apartado se observan condiciones adecuadas de acuerdo a lo establecido en la Medida Vigésima Tercera, la cual establece que el Servicio Mayorista de Usuario Visitante se prestará en aquellas zonas de cobertura donde el Concesionario Solicitante no cuente con infraestructura o preste el servicio.

4.A.8. ANEXO VI. CALIDAD DEL SERVICIO

Se describen los parámetros bajo los cuales se garantiza la calidad de los Servicios de la Oferta, así como las acciones a seguir en caso de presentarse diferentes eventos que comprometan dicha calidad. Este apartado, tiene como objetivo garantizar que no exista un trato diferenciado entre los niveles de calidad otorgados a los Usuarios de Telcel y los Usuarios del Concesionario Solicitante. Lo anterior con fundamento en la Medida Vigésima Tercera Bis de las Medidas Móviles.

El Instituto aprueba el Anexo, ya que dota de certeza al Concesionario Solicitante respecto de los niveles de calidad esperada en concordancia con la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles.

4.A.9. ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS DE LA ATENCIÓN DE INCIDENCIAS

Establece el uso del Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo, el "SEG") como plataforma de gestión de acuerdo al marco regulatorio vigente, brinda mayor especificidad en la información requerida, así como clarifica los procesos de atención.

Con excepción de los aspectos específicos revisados en el Apartado B, el Instituto aprueba el Anexo en virtud de que otorga certeza sobre los procesos para la gestión de incidencias en concordancia con la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles.

4.A.10. ANEXO VIII. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Describe los escenarios de Caso Fortuito o Fuerza Mayor y establece el proceder en caso de presentarse un evento de este tipo. El Instituto considera procedente su aprobación en virtud de encontrarse conforme a la normativa vigente.

4.A.11. ANEXO IX. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE SERVICIOS

Define el procedimiento a seguir por las Partes para la correcta solicitud, aprovisionamiento y entrega de los Servicios de la Oferta. El Instituto considera procedente su aprobación salvo por las modificaciones analizadas en el Apartado B.

4.A.12. ANEXO X. ENTREGA DE LOS SERVICIOS DE LA OFERTA

El Instituto aprueba este Anexo ya que dota de certeza a los Concesionarios Solicitantes sobre los procesos para la entrega de los Servicios de la Oferta en concordancia con la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles.

4.A.13. ANEXO XI. PENAS CONVENCIONALES.

Contiene las penas aplicables por afectaciones en los servicios de la Oferta.

4.A.14. ANEXO XII. CONVENIO DE SERVICIOS MAYORISTAS DE USUARIO VISITANTE

En este apartado, el Instituto analiza los términos y condiciones del Convenio y sus dos anexos.

DECLARACIONES DE LAS PARTES. Contiene información sobre los concesionarios que forman parte del Convenio y cómo comparecen, las cuales comúnmente se presentan en estos instrumentos.

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES Y GLOSARIO. Prevé los conceptos o términos que, dado su utilización recurrente en todo el convenio y sus anexos, deben definirse.

CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONVENIO. Incorpora la materia misma del Convenio y lo que las partes deben hacer como obligaciones. El Instituto aprueba sus términos considerando que cumple con la Medida Decimoséptima de las Medidas Móviles y es el texto común y estandarizado para los servicios regulados para el AEP.

CLÁUSULA TERCERA. ANEXOS. Es meramente informativa y tiene como objetivo señalar los Anexos que forman parte del Convenio, lo cual otorga certidumbre, en observancia a la Medida Decimoséptima de las Medidas Móviles. Por virtud de la estructura de la Oferta de Referencia y el Convenio, los siguientes anexos forman parte del Convenio:

- Anexo A, denominado "Precios y Tarifas".
- Anexo B, denominado "Formato de Prórroga del Convenio".

CLÁUSULA CUARTA. CONTRAPRESTACIONES. Constituye una de las obligaciones más importantes a cargo del Concesionario Solicitante y existe en correspondencia por la prestación de los servicios a cargo de Telcel. En esta se detallan las obligaciones respecto a las tarifas, vigencia de las mismas, incumplimiento de pago, lugar y forma de pago, así como los dos esquemas de pago por los que el Concesionario Solicitante puede optar: Esquema de Pospago o Esquema de Pago Anticipado, incluyendo las garantías respectivas, la objeción de las facturas de Telcel y los efectos de las mismas. Excepto por los numerales analizados y/o modificados en el Apartado B, el Instituto aprueba esta cláusula, ya que dota de certeza al Concesionario Solicitante respecto a los temas señalados conforme a la Medida Decimoséptima de las Medidas Móviles.

CLÁUSULA QUINTA. DIVERSAS OBLIGACIONES A CARGO DE LAS PARTES. Se detallan obligaciones de Telcel, el Concesionario Solicitante y las que las partes cumplen de manera conjunta para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante en términos de la Oferta de Referencia; aquellas incluyen, entre otras, la obligación de Telcel y del Concesionario Solicitante de utilizar el SEG, la obligación de Telcel de prestar servicios con la misma calidad con la que presta servicios equiparables a sus usuarios, las medidas que Telcel puede tomar para resolver la afectación de los servicios, y el mantenimiento de su red pública de telecomunicaciones para garantizar los servicios, entre otras. Por su parte, entre las obligaciones del Concesionario están la de sufragar los gastos o derechos para el mantenimiento de permisos o licencias, entre otras. Las obligaciones comunes incorporan responsabilizarse frente a sus propios usuarios. El Instituto realizó el análisis de la Cláusula Quinta y salvo por las observaciones o modificaciones realizadas en el Apartado B, este Instituto expresa su conformidad respecto a los términos de la cláusula en comento.

CLÁUSULA SEXTA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Se refiere al manejo que deberán hacer las partes de la información confidencial, al señalar la obligación de preservar la confidencialidad de la misma y únicamente revelarla a aquellas personas a las que se le requiera hacerlo de forma justificada, así como al derecho que tiene la parte que la proporciona de exigir que sea destruida o devuelta cuando sea el caso, y si se hace un uso inadecuado la parte será responsable por los daños y perjuicios que se pudieran causar.

Este Instituto considera que la Cláusula Sexta se apega a lo señalado en la Ley de Propiedad Industrial toda vez que en su artículo 84 señala que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero quien tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio; asimismo, señala que en

los convenios en los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de Ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen. Asimismo, prevé la obligación de Telcel de inscribir la Oferta de Referencia y el Convenio en el Registro Público de Concesiones.

En virtud de que la cláusula se apega a las disposiciones legales y normatividad aplicable, se considera procedente su aprobación.

CLÁUSULA SÉPTIMA. CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA OFERTA.

Establece la obligación de las Partes a realizar sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción de los servicios de la Oferta, así como el procedimiento que las partes habrán de seguir a efecto de informarse sobre cualquier trabajo o actividad que pudiera afectar la prestación de los Servicios de la Oferta, otros servicios de telecomunicaciones de terceros, vías generales de comunicación, o cualquier equipo y/o sistemas de cualquiera de las Partes. Es así que el contenido de dicho numeral es acorde con salvaguardar la continuidad en la prestación de los servicios, por lo que se considera procedente su aprobación.

Asimismo, dicha cláusula señala los casos en los que se aplicará la suspensión temporal y la suspensión del servicio por falta de pago. En el caso de suspensión temporal, se señala que la misma se aplicará de presentarse un evento señalado como Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, durante el cual cesarán temporalmente los servicios de la oferta; toda vez que esos casos se refieren a circunstancias que están fuera del control de cualquiera de las Partes, resulta razonable que durante el tiempo que dure la eventualidad cesen temporalmente los Servicios de la Oferta.

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente su aprobación, toda vez que el texto referido cumple con la Medida Decimoséptima de las Medidas Móviles dado que brinda certeza sobre el alcance de las obligaciones de las partes.

CLÁUSULA OCTAVA. CESIÓN. Establece que los derechos y obligaciones del Convenio no podrán cederse o transmitirse sin la autorización por escrito de la otra parte, siempre y cuando quien recibe la cesión tenga la capacidad jurídica para cumplir con las obligaciones adquiridas. Asimismo, señala que en caso de contravenir lo estipulado, la parte que incumpla deberá responder en forma ilimitada, mantener en paz y a salvo e indemnizar a la otra parte.

Se considera procedente su aprobación en virtud de que dicha cláusula otorga claridad en el escenario de que alguna de las partes requiera ceder los derechos de su operación, y que es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria. El texto referido cumple con la Medida

Decimoséptima de las Medidas Móviles dado que brinda certeza sobre el alcance de las obligaciones de las partes. Por ello, se considera procedente su aprobación.

CLÁUSULA NOVENA. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LA OFERTA.

Señala que la titularidad de los derechos de los servicios de la oferta y la propiedad de la infraestructura a través de la cual se prestan dichos servicios corresponden en todo momento al AEP, por lo que el Concesionario Solicitante no podrá hipotecar, pignorar, gravar o dar en garantía los derechos sobre los servicios de la oferta.

Al respecto, se observa que lo establecido en dicha cláusula otorga claridad sobre los derechos de propiedad en el sentido de que el propietario de la infraestructura con la que se prestan los servicios es el AEP en términos de la Medida Decimoséptima de las Medidas Móviles, y toda vez que el objetivo en materia regulatoria es incrementar la oferta de servicios de telecomunicaciones, no existe ninguna razón por la cual el Concesionario Solicitante pueda hipotecar, pignorar, gravar o dar en garantía los derechos sobre los servicios de la Oferta, por lo que se considera procedente su aprobación.

CLÁUSULA DÉCIMA. SEGUROS. El AEP estableció que el Concesionario Solicitante durante la vigencia del Convenio y de sus Anexos, debía contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil por los daños y perjuicios que el propio Concesionario Solicitante, sus empleados, dependientes, contratistas o subcontratistas pudieran ocasionar, conjunta o individualmente al AEP o a sus clientes, empleados, dependientes, contratistas, subcontratistas o terceros, así como a la Red Pública de Telecomunicaciones del AEP. Sobre el particular, este Instituto encuentra razonable este requerimiento del concesionario dado que pretende obtener cobertura en contra de los eventos o daños referidos, por lo que se considera procedente su aprobación.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. RELACIONES LABORALES Y CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

Versa sobre que cada parte será responsable de las obligaciones derivadas de sus relaciones laborales y deberá cumplir con ellas de conformidad con las disposiciones legales en materia de trabajo y seguridad social, sin que pueda surgir relación contractual entre el personal de una parte y de otra, por lo que las partes convienen en responder de todas las reclamaciones que sus empleados presentasen en contra de la otra parte. Asimismo, establece el procedimiento de notificación en caso de que alguna de las partes reciba un aviso de suspensión de labores.

Al respecto, se considera adecuado que se establezca con claridad que el patrón de cada empleado será el responsable ante éstos, señalando que no se puede establecer una relación contractual entre personal de una parte con el de la otra, por lo anterior, este Instituto confirma su aprobación.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. CONDUCTAS ILÍCITAS. Versa sobre la obligación del Concesionario Solicitante de trabajar con el AEP para combatir la comisión de conductas ilícitas en relación con los servicios de la Oferta, asimismo señala el procedimiento de notificación que las partes habrán de seguir a efecto de avisar a la otra parte sobre la comisión de dichas conductas. De igual forma señala que se deberán tomar acciones inmediatas a efecto de suspender la conducta ilícita detectada.

Al respecto, este Instituto considera que la cláusula establece las bases sobre las que el Concesionario Solicitante actuará en caso de detectar conductas ilícitas. Asimismo, señala el procedimiento para notificar dichos casos entre las partes, con lo cual se otorga certeza sobre la detección y notificación de dichas conductas y permite que los servicios de telecomunicaciones se presten dentro del marco legal por lo que se considera procedente su autorización.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. TRATO NO DISCRIMINATORIO. Establece uno de los principios más importantes en materia de telecomunicaciones, mismo que está recogido en el artículo 206 de la LETR y la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles. Las partes convienen que deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto a los servicios de la Oferta. Además, establece la forma en la que el AEP hará extensivas al Concesionario Solicitante las condiciones y términos conferidos a otros Concesionarios. En tal virtud, se aprueba en sus términos.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. Prevé los supuestos en los que el Convenio se dará por terminado antes de la conclusión de su vigencia, y las medidas que las partes tomarán para migrar a otra clase de acuerdos que cubran los mismos servicios de la Oferta de Referencia. Por lo anterior, este Instituto lo aprueba en sus términos.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. RESCISIÓN. Prevé los supuestos en los que operará la rescisión con la respectiva notificación y periodo de cura, por lo que se considera procedente su aprobación.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. VIGENCIA. Señala la vigencia del Convenio y se establece que el Concesionario Solicitante podrá solicitar la prórroga del mismo. Además, señala que las obligaciones de pago exigibles al Concesionario Solicitante subsistirán hasta su cumplimiento aún después de ocurrida la terminación o rescisión del Convenio. Esta Cláusula permite otorgar certeza con relación al plazo durante el cual estará vigente el Convenio, y la forma en que el Concesionario Solicitante debe solicitar la prórroga en observancia a la Medida Decimoséptima de las Medidas Móviles.

CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA. AVISOS Y NOTIFICACIONES. Versa sobre el procedimiento que las partes deberán realizar para proporcionarse las notificaciones o avisos correspondientes conforme al Convenio, así como para realizar modificaciones de denominación social, representante legal o cambios de domicilio.

Al respecto, se señala que dicha Cláusula otorga certeza sobre los domicilios de las partes a los cuales se deberá enviar las notificaciones y avisos, así como el procedimiento a seguir en caso de requerir algún cambio, por lo que se considera procedente su aprobación.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES. Prevé la manera en que las partes podrán modificar los términos y condiciones que hayan suscrito así como el Convenio y sus anexos y el efecto de la modificación; en el entendido que ningún cambio entre las partes puede significar un retroceso en la regulación en la materia de la presente Oferta de Referencia. El propósito de cualquier cambio será mejorar, precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector. En términos de la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Móviles, el AEP y el Concesionario Solicitante deberán inscribir en el Registro Público de Concesiones cualquier modificación a los instrumentos señalados arriba. En atención a las consideraciones vertidas, el Instituto manifiesta su conformidad con esta disposición.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. RESPONSABLES Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE CARÁCTER TÉCNICO. Versa sobre el procedimiento que las partes habrán de seguir en caso de presentarse algún conflicto o falta de acuerdo técnico relacionado con la prestación de los servicios de la oferta, el cual incluye la designación de un responsable técnico y los plazos con los que se contará para alcanzar un acuerdo.

Al respecto, se considera que dicha Cláusula otorga certeza sobre el procedimiento a seguir en caso de presentarse algún conflicto técnico, por lo que se estima procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Prevé la solución de controversias entre las partes, pudiendo elegir entre: (a) arbitraje con sede en la Ciudad de México y conforme a las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM); o (b) bajo la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México. El Instituto considera adecuadas las dos vías para resolver las controversias, y expresa su conformidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. DIVERSOS. Regula diversos aspectos relacionados con el Convenio y sus anexos, tales como: interpretación y jerarquía de normas; encabezados; emplazamiento; renuncia de inmunidad; ley sustantiva aplicable; validez de las disposiciones, infracción a derechos de propiedad industrial; acuerdo integral; no

renuncia de derechos y acciones; impuestos; datos personales y anticorrupción. Al respecto, este Instituto expresa su conformidad en relación con los rubros mencionados.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN. Realiza una descripción del funcionamiento del SEG, los procedimientos para acceder al mismo y lo relaciona con el manual aprobado por el Instituto, toda vez que atiende a la Medida Sexagésima Quinta de las Medidas, por lo que se considera procedente su aprobación.

ANEXO A PRECIOS Y TARIFAS. Contiene precios y tarifas de los servicios ofertados. Al respecto, se observa que dicho anexo es meramente informativo y tiene como objetivo proporcionar información necesaria para el pago de las contraprestaciones correspondientes, por lo que se considera procedente su aprobación. Si bien la presente aprobación incluye las tarifas propuestas por Telcel, éstas se encuentran sujetas a lo establecido en la Medida Sexagésima de las Medidas Móviles.

ANEXO B FORMATO DE PRÓRROGA DEL CONVENIO. Especifica el formato para prorrogar el Convenio. Al respecto, el Instituto considera que dicho formato establece claramente la vigencia y los términos bajo los cuales se extenderá el Convenio, por lo que se considera procedente su aprobación.

APARTADO B. SITUACIONES SOBRE LAS CUALES EL INSTITUTO MODIFICÓ LA OFERTA DE REFERENCIA Y EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE MANIFESTÓ LO QUE A SU DERECHO CONVIENE.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PREVIA.

En aras de privilegiar los principios de congruencia y exhaustividad, previamente a realizar el análisis de la Oferta presentada por Telcel, este Instituto se pronunciará sobre los argumentos realizados por Telcel en su Escrito de Respuesta, en la sección denominada Cuestión Previa.

Telcel argumenta que (i) para emitir el Acuerdo y los requerimientos que contiene no se hizo un análisis de competencia, ni se emitió previamente una decisión sobre el cumplimiento de las Medidas Móviles por parte de Telcel que pudiera explicar las modificaciones que se buscan imponer en el Acuerdo, esto es, no se establece ni acredita que la Propuesta de Oferta presentada por Telcel no se ajusta a lo establecido en las Medidas Móviles o bien que no ofreciera condiciones que favorezcan a la competencia en el sector de las telecomunicaciones y (ii) el Instituto debe ser congruente con lo que previamente ha aprobado, autorizado y calificado favorablemente en relación la Oferta, por lo que de tener lugar un requerimiento de modificación, ello tendría que haberse hecho conforme a una motivación precisa y adecuada, lo que en especie no aconteció en el Acuerdo respecto de muchas de las observaciones y requerimientos que se hacen en él.

Señala que, las modificaciones requeridas por el Instituto a cuestiones no solicitadas por Telcel son improcedentes y deben ser tildadas de ilegales.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se considera que los argumentos de Telcel devienen en infundados puesto que el procedimiento de revisión de la Oferta no obliga al órgano regulador a llevar a cabo un análisis de competencia, ni tampoco a emitir una opinión sobre el cumplimiento de las Medidas Móviles.

No obstante, atendiendo al dinamismo del sector de las telecomunicaciones, el Instituto tiene el deber de llevar a cabo una revisión exhaustiva de la propuesta de Oferta presentada por Telcel a fin de que sus términos y condiciones se ajusten a la realidad actual del sector y al marco normativo aplicable.

Aunado a lo anterior, estimar que la Oferta que previamente fue aprobada, autorizada y calificada favorablemente por el Instituto, no debería experimentar cambio alguno, implicaría sujetar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a términos y condiciones invariables en un sector de elevado dinamismo y cambio tecnológico como es el de telecomunicaciones, motivo por el cual se hace necesario que el Instituto pueda efectuar modificaciones a la misma, para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

4.B.1 OFERTA

Modificación del Instituto

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles referente a la vigencia de la Oferta, en el numeral 2 se precisó que la misma entraría en vigor el 1 de enero de 2020:

"2. Vigencia

La Oferta de Referencia y sus anexos ~~entrarán~~ entrarán en vigor el 1 de enero de 2020, las Partes podrán acordar una duración mayor en términos de la medida Decimosexta de las Medidas. Su vigencia iniciará a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá por el plazo establecida en la cláusula Décima Sexta Vigencia del Convenio."

Manifestaciones del AEP

Telcel señala que, de la modificación realizada en el Acuerdo, se interpreta que los doce anexos que forman parte de la oferta entrarán en vigor el 1 de enero de 2020, por lo que propone la siguiente modificación con el fin de dar claridad sobre el inicio de vigencia del Convenio y sus anexos, en el sentido de que iniciarán su vigencia en la fecha de

suscripción y se mantendrán por el plazo de la Cláusula Décima Sexta "Vigencia del Convenio" en los siguientes términos:

"2. Vigencia

La Oferta de Referencia y sus anexos entrarán en vigor el 1 de enero de 2020 en términos de la medida Decimosexta de las Medidas. La vigencia del Convenio y sus anexos iniciará a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá por el plazo establecido en la Cláusula Décima Sexta Vigencia del Convenio.

Énfasis añadido

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto se señala que Telcel no realizó observaciones sobre la modificación notificada en el Acuerdo respecto de la vigencia/ de la Oferta y sus anexos. Adicionalmente, precisó que la vigencia del Convenio y sus respectivos anexos, será a partir de la fecha de su suscripción, en este sentido, dado que tanto la vigencia de la Oferta como la del Convenio y sus respectivos anexos son consistentes con lo establecido en la Medida Decimosexta se considera procedente la aprobación del numeral 2 en los términos propuestos por Telcel.

4.B.2 OFERTA DE SERVICIOS (ANEXO I)

4.B.2.1 SERVICIO DE MENSAJES CORTOS

Modificación del Instituto

En cumplimiento a la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles, se eliminó del numeral 1.1 del Anexo I la precisión referente a que los niveles de consumo bajo los cuales Telcel ofrecerá el servicio de mensajes de texto ("SMS" por sus siglas en inglés) aplicarían únicamente para los mensajes persona a persona, debido a que dicha precisión no reflejaba una condición equivalente a la Oferta de Referencia vigente. Por lo anterior, se modificó el numeral en comento en los siguientes términos:

"b) Mensajes de Texto (SMS) ~~(persona a persona)~~"

Manifestaciones del AEP

Telcel solicita mantener la redacción de la Oferta y, con la finalidad de otorgar mayor claridad a este servicio, incluir una nota al pie tal como se muestra a continuación:

"1. Servicios de la Oferta.

1.1 Telcel ofrecerá al Concesionario los siguientes Servicios de la Oferta, bajo los siguientes niveles de consumo:

Servicio	Niveles de Consumo	
a) Voz (se detallan los tipos de llamada, Subanexo A)	Por minuto - mínima e incremental	Por segundo - Mínima e incremental
b) Mensajes de Texto (SMS) (persona a persona) ⁶	Por evento a 160 (ciento sesenta) caracteres alfanuméricos ASCII.	
c) Datos	1 MB=1024KB.	Mínima e incremental 1 KB

(...)

⁶ El servicio de notificaciones a equipos terminales para los usuarios que lo soliciten a través de un aplicativo de servicio, será provisto por el Concesionario."

Énfasis añadido

Señala que los mensajes cortos de aplicativos A2P ("Application to Person") se entregan al SMSC ("Short Message Service Center") del concesionario y éste podrá terminar en red de Telcel (SMS entrante) conforme sus propios acuerdos lo permitan.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto se señala que los mensajes cortos provenientes de un aplicativo son recibidos por el concesionario solicitante a través de su agregador de SMS, y posteriormente es entregado a su SMSC. Una vez que el mensaje corto está en el SMSC del concesionario, éste puede ser entregado al usuario final bajo cobertura Telcel a través del procedimiento de SMS Terminado (SMS MT) contemplado en el Subanexo A "Intercambio de Información en Conexión Directa" del Anexo II.

Por lo anterior, la entrega de un mensaje corto a un usuario final del concesionario proveniente de un aplicativo se puede realizar a través del acuerdo técnico contemplado en la Oferta, por lo que no se considera necesaria la precisión solicitada por Telcel ya que, como dicho concesionario señala los SMS provenientes de aplicativos pueden terminar en la red de Telcel por lo que, el numeral en cuestión se mantiene en los términos notificados en el Acuerdo.

4.B.3 ACUERDOS TÉCNICOS (ANEXO II)

4.B.3.1 ELIMINACIÓN DE PREFIJOS

Modificación del Instituto

De conformidad a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización¹, se eliminaron las referencias a los códigos de identificación de operador

¹ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EMITE "EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN, EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN Y LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE PORTABILIDAD NUMÉRICA, PUBLICADAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161117/713.

de larga distancia de origen (ABC), de operador de larga distancia de destino (BCD), así como a los prefijos 01, 044 y 045 de los numerales 1.5.2.7 del Anexo II, 1.1, 3.1 del Subanexo A del Anexo II y del Subanexo E en su conjunto, en los siguientes términos:

"1.5.2.7 El Concesionario deberá contar con IDD, ABC y BCD."

"3.1. Llamadas Originantes (en la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel)

(...)

En cada OBA se creará el análisis necesario para soportar las siguientes marcaciones:

- 044 + 10D-Local
- 045 + 10D-LD Nacional
- 10 Dígitos
- 01 + Fijo Nacional
- 00100 + Internacional
- 00 + Mundial
- 01800
- ~~Marcaciones Números No Geográficos~~
- ~~Códigos de Emergencia~~
- ~~Marcaciones Servicios Especiales~~
- (...)"

Énfasis añadido

Manifestaciones del AEP

Telcel señala estar de acuerdo con las modificaciones realizadas por el Instituto; sin embargo, para dar mayor claridad, solicita los siguientes cambios en los numerales 1.1 y 3.1 del Subanexo A:

"1.1 Tráfico Sallente

CASO	ENVÍO DE DÍGITOS
10 DÍGITOS	10D
CPP LOCAL	10D
CPP LD	10D
HACIA NÚMEROS NACIONALES CON MODALIDAD DE USO FIJO, MÓVIL MPP Y MÓVIL CPP MPP Y FIJO LD	IDD+IDO+NÚMERO NACIONAL 10D
00 001 INTERNACIONAL	00+IDD+IDO+NÚMERO INTERNACIONAL 00+CC+NI
00 MUNDIAL	00+ CC+NM
HACIA NÚMEROS NO GEOGRÁFICOS 1800	IDD+IDO+NUM. NO GEOGRÁFICO
CÓDIGOS DE SERVICIOS MARCACIONES ESPECIALES	IDD+IDO+NÚMERO NACIONAL/NUM. NO GEOGRÁFICO SE ENVÍAN SIN MODIFICACIONES

(...)"

Énfasis añadido

"3.1.1 Pospago

(...)

En cada OBA se creará el análisis necesario para soportar las siguientes marcaciones:

- 10 Dígitos*
 - 00 Fijo Nacional*
 - 001 + Internacional*
 - Números No Geográficos*
 - Códigos 00 + Mundial*
 - 800*
 - Marcaciones de Servicios Emergencia*
 - Marcaciones Especiales*
- (...)"*

Énfasis añadido

Análisis de las manifestaciones del AEP

De conformidad con el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia Nacional², a partir del 1 de enero de 2015 todo el territorio nacional es considerado una sola Área de Servicio Local, razón por la que el Instituto determinó en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización la migración obligatoria hacia una marcación uniforme de 10 dígitos, eliminado con ello los prefijos asociados a este servicio. Por lo anterior, no se puede hacer referencia a las llamadas de larga distancia nacional con destino a números móviles bajo la modalidad CPP ("el que llama paga") ni a las llamadas de larga distancia nacional originadas desde números fijos y móviles bajo la modalidad MPP ("el que recibe paga"). Asimismo, en el intercambio de dígitos entre las redes públicas de telecomunicaciones, se deben especificar los códigos de identificación de red local de origen y destino ("IDD/IDO") para asegurar el correcto enrutamiento y facturación de las comunicaciones, por lo que no es posible eliminarlos en el intercambio de dígitos entre las redes.

Por otra parte, de conformidad al Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización, al originarse una llamada en una red pública de telecomunicaciones con destino a un Código de Servicio Especial, el concesionario en cuya red se origina la llamada, deberá consultar la matriz de enrutamiento y con base en el origen geográfico de la llamada, llevar a cabo la traducción al número nacional o no geográfico de destino, garantizando de esta forma el correcto enrutamiento de la llamada. Por lo anterior, Telcel no puede establecer que las marcaciones especiales se enviarán sin modificaciones y se modifican los numerales en cuestión en los siguientes términos:

² Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2014.

"1.1 Tráfico Saliente

CASO	ENVÍO DE DÍGITOS
10 DÍGITOS	10D
CPP LOCAL	IDD+IDO+10D
CPP LD	10D
MPP Y FIJO LD	IDD+IDO+10D
007 INTERNACIONAL	00+ IDD+IDOCG+NI
00 MUNDIAL	00+ IDD+IDOCG+NM
1800	IDD+IDO+10DNUM. NO GEOGRÁFICO
CÓDIGOS DE SERVICIOS MARCACIONES ESPECIALES	IDD+IDO SE ENVÍAN SIN MODIFICACIONES+10D

(...)"

Énfasis añadido

"3.1.1 Pospago

(...)

En cada OBA se creará el análisis necesario para soportar las siguientes marcaciones:

- 10 Dígitos
- Fijo Nacional
- 007 + Internacional
- 00 + Mundial
- 800
- Marcaciones de Emergencia
- Marcaciones Especiales"

4.B.3.2 TECNOLOGÍAS DISPONIBLES (NUMERAL 8)

Modificación del Instituto

De conformidad con la Medida Decimotercera de las Medidas Móviles, se adicionó el servicio de VoLTE ("Voice over Long Term Evolution") al numeral 8 del Anexo II a efecto de que Telcel ofrezca los servicios de telecomunicaciones por medio del uso de todas las tecnologías disponibles en su red. Asimismo, referente al apagado de la red GSM ("Global System for Mobile Communication"), se modificó la redacción de conformidad al artículo 124 de la LFTR respecto a que previamente a realizar un cambio en el diseño de su red, el AEP debe comunicarlo al Instituto a fin de que éste lo autorice, en los siguientes términos:

"8. TECNOLOGÍAS DISPONIBLES.

Telcel cuenta con las siguientes tecnologías de acceso disponibles, a saber:

1. (2G) GSM.
2. (3G) UMTS.
3. (4G/4.5G) LTE.
4. (4G/4.5G) VoLTE

Telcel se reserva el derecho de evaluar la permanencia de la red 2G (GSM), por lo que notificará al Concesionario el calendario, las fases y tiempos del proceso de apagado de la red 2G (GSM), previa autorización del Instituto, con por los menos 60 (sesenta) días naturales de anticipación del inicio de tal cronograma.

(...)

Énfasis añadido

Manifestaciones del AEP

Telcel señala que VoLTE es el estándar que permite hacer y recibir llamadas de voz y video llamadas sobre la red 4G, con mejoras sustanciales en la calidad de audio y video. Refiere que, para obtener todos los beneficios, el usuario que realiza una llamada de voz debe contar con un equipo terminal que tenga esta funcionalidad activa, y tanto el usuario que origina la llamada como el de destino deben encontrarse dentro de la cobertura de la red 4G durante el evento.

Indica que para que un concesionario pueda comercializar los servicios de la Oferta con el estándar de VoLTE, el único requisito es comercializar equipos terminales que funcionen en la Red 4G y que tengan activada la funcionalidad de VoLTE, por lo que señala que VoLTE es una funcionalidad integrada en los equipos terminales. Por lo anterior, Telcel solicita considerar la siguiente modificación:

"8. TECNOLOGÍAS DISPONIBLES.

Telcel cuenta con las siguientes tecnologías de acceso disponibles:

1. (2G) GSM.
2. (3G) UMTS.
3. (4G/4.5G) LTE.
4. ~~(4G/4.5G) VoLTE~~

(...)"

Respecto al apagado de la red 2G, Telcel señala que éste no puede interpretarse como ninguno de los dos supuestos del artículo 124 de la LFTR, es decir, "adopción de una tecnología o un cambio de diseño en su red". Para comprobar lo anterior, hace referencia al documento CFT/D06/CGST/DGSLR/1993/2003 del 24 de marzo de 2003, suscrito por la Dirección General de Servicio Local y Radiocomunicaciones de la Coordinación General de Servicio de Telecomunicaciones de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Cofetel"), en el cual da contestación al escrito de Telcel presentado el 28 de enero de 2002, por el cual sometió a consideración de la Cofetel la propuesta de modificación al numeral 14 del "Resumen de Especificaciones Técnicas de la Red de Telecomunicaciones" del Anexo "A" del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil en las regiones 1 a 9, que fue otorgado a Telcel el 7 de octubre de 1998 (en lo sucesivo, el "Título de Red").

Manifiesta que la Dirección General de Estudios Técnicos, Investigación y Desarrollo del Área General de Ingeniería y Tecnología ("DGETID") emitió opinión favorable, mencionando que "no existe inconveniente técnico para la implantación de la tecnología propuesta por Telcel". De lo anterior, concluye que para el supuesto de implantar una nueva tecnología que conlleve a un cambio en la arquitectura de red, el Instituto tendría la facultad de aprobarlo; lo cual refiere no se ajusta al supuesto del apagado de la red 2G.

Telcel también manifiesta que, mediante escrito presentado ante la Cofetel el 28 de junio de 2007, dio aviso sobre la evolución tecnológica de la banda de 800 MHz, sin que ello tuviera como requisito previa autorización por parte de la Cofetel. Refiere que lo anterior está en los mismos términos en que los concesionarios AT&T³ y Movistar⁴ han iniciado ya el apagado de su red 2G.

Telcel solicita eliminar la aprobación del Instituto para apagar la red 2G toda vez que no corresponde a ninguno de los supuestos previstos en el artículo 124 de la LFTR. Indica que en el supuesto de que el Instituto mantenga los términos propuestos, Telcel tendría violentado su derecho de manejar la red de acuerdo con sus planes de negocio e inversión.

Manifiesta Telcel que, tanto en la normatividad aplicable vigente como en los títulos de concesión, los concesionarios operan bajo el principio de neutralidad tecnológica, el cual refiere permite a los operadores móviles adoptar libremente el o los estándares tecnológicos que éstos consideren más apropiados para la operación y desarrollo de sus redes públicas de telecomunicaciones en la prestación de los servicios concesionados; por lo que señala que los concesionarios pueden realizar las inversiones en tecnología, infraestructura y desarrollo de redes conforme a sus planes de expansión lo contemplen y permitan, teniendo la única obligación de entregar una notificación al Instituto en caso de realizar modificaciones técnicas a su red, entre las que refiere que se encuentran -de manera enunciativa más no limitativa-, las actualizaciones tecnológicas, implementación de nuevas tecnologías y despliegue de nuevas centrales.

Telcel reitera su compromiso de notificar al Instituto el calendario de apagado de la red 2G, por lo que solicita que se mantenga el numeral en cuestión en los siguientes términos:

"Telcel se reserva el derecho de evaluar la permanencia de la red 2G (GSM), por lo que notificará al Concesionario el calendario, las fases y tiempos del proceso de apagado de la red 2G (GSM), previa autorización de notificación al Instituto, con por los menos 60 (sesenta) días naturales de anticipación del inicio de tal cronograma."

Énfasis añadido

³ AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V.

⁴ Pegaso PCS, S.A. de C.V.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Respecto a las manifestaciones de Telcel referentes a que, para comercializar los servicios de la Oferta con el estándar de VoLTE, el único requisito es comercializar equipos terminales que funcionen en la Red 4G y que tengan activada la funcionalidad de VoLTE, se señala que de conformidad al estándar IR.65 de la GSMA ("GSM Association"), también es necesario definir la arquitectura de roaming del IMS ("IP Multimedia Subsystem") ya que pueden existir tres posibles escenarios: LBO-VR ("Local Breakout VPLMN routing"), LBO-HR ("Local Breakout HPLMN routing") y S8HR ("S8 Home routed"). La definición de la arquitectura para prestar el servicio de VoLTE determinará los nodos de red con los que deben disponer tanto Telcel como el concesionario solicitante, así como las interfaces para su conexión. Por lo anterior, el numeral en cuestión se mantiene en los términos notificados en el Acuerdo ya que para la prestación del servicio de VoLTE, además de las funcionalidades del equipo terminal, es necesario determinar la arquitectura de roaming.

Por otra parte, respecto al documento CFT/D06/CGST/DGSLR/1993/2003 por medio del cual la Dirección General de Servicio Local y Radiocomunicaciones de la Coordinación General de Servicio de Telecomunicaciones de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones emitió opinión favorable, mencionando que "no existe inconveniente técnico para la implantación de la tecnología propuesta por Telcel", se señala que éste fue emitido al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la cual fue abrogada por la LFTR, y por lo tanto no se tuvo en consideración lo dispuesto por el artículo 124 de la misma. Asimismo, el contenido del documento citado por Telcel hace referencia a la no existencia de un **inconveniente técnico**, mientras que el contenido del artículo 124 de la LFTR va más allá del mero alcance técnico ya que contempla la existencia de un Agente Económica Preponderante, lo cual conlleva la aplicación de medidas asimétricas o específicas que no son aplicables a otros concesionarios. Por lo anterior, el Instituto debe tomar en cuenta otros factores además de los técnicos al momento de autorizar un cambio de diseño en la red del AEP ya que éste se encuentra sujeto a medidas asimétricas, como lo es la prestación del servicio de usuario visitante a otros concesionarios, ya que dichos cambios pueden afectar a los concesionarios o autorizados que obtienen servicios mayoristas a través de la red del AEP. Por lo anterior, el numeral en cuestión se mantiene en los términos notificados en el Acuerdo.

4.B.3.3 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN CONEXIÓN DIRECTA (SUBANEXO A)

Modificación del Instituto

En el Subanexo A (Intercambio de Información en Conexión Directa) del Anexo II, se precisó que Telcel entregará el tráfico en el punto de interconexión más cercano y que

el concesionario deberá tener al menos un punto de interconexión ya que, conforme a la Medida Vigésima Quinta de la Medidas Móviles, el AEP está obligado a entregar el tráfico en un solo punto de interconexión cuando así lo requiera el concesionario solicitante. Por lo anterior, se modificó la Oferta en los siguientes términos:

"(...)

Telcel entregará la llamada al Concesionario en el punto de interconexión más cercano (de la Región), en el entendido, que el Concesionario deberá tener al menos 1 (un) punto per Región de Interconexión a fin de realizar el correcto direccionamiento del Tráfico generado por sus Usuarios Finales en la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel.

"(...)"

Énfasis añadido

Asimismo, en lo referente al procedimiento de terminación de mensajes cortos (SMS MT) establecido en el numeral 3.2.2 del Subanexo A (Anexo II), se precisó que el GWMSC ("Gateway Mobile Services Switching Center") del concesionario interrogará al HLR ("Home Location Register") para obtener el perfil del usuario y la dirección del MSC ("Mobile Services Switching Center") que le brinda servicio de conformidad al estándar TS 23.040 V15.3.0 de la 3GPP ("3rd Generation Partnership Project"). Por lo anterior, se modifica la Oferta en los siguientes términos:

"(...)

2. El GWMSC del Concesionario interroga a su HLR para consultar el perfil del usuario y dirección del MSC de servicio.

"(...)"

Énfasis añadido

Manifestaciones del AEP

Telcel manifestó su conformidad respecto a la precisión referente a que éste entregará la llamada en el punto de interconexión más cercano y que el concesionario deberá tener al menos 1 (un) punto de interconexión.

Asimismo, manifestó su conformidad con la modificación realizada al procedimiento de terminación de mensajes cortos; sin embargo, a efecto de brindar mayor claridad propone agregar la siguiente precisión:

"(...)

2. El GWMSC del Concesionario interroga a su HLR para consultar el perfil del usuario y dirección del MSC de servicio (MSC de Telcel).

"(...)"

Énfasis añadido

Análisis de las manifestaciones del AEP

En virtud de que Telcel manifestó estar de acuerdo con las modificaciones referentes a que éste entregará la llamada en el punto de interconexión más cercano y que el concesionario deberá tener al menos 1 (un) punto de interconexión, se aprueban dichas modificaciones en los términos notificados en el Acuerdo.

Respecto a la precisión propuesta por Telcel al procedimiento de terminación de mensajes cortos, se modifica el numeral 3.2.2 del Subanexo A (Anexo II) en los términos del Escrito de Respuesta toda vez que ésta brinda claridad al procedimiento mencionado anteriormente.

4.B.3.4 ALTA Y BAJA DE COBERTURAS (SUBANEXO C)

Modificación del Instituto

En el numeral 1 del Subanexo C, se precisaron los estándares conforme a los cuales Telcel permitirá el uso de herramientas de "Steering of Roaming" con el fin de brindar certidumbre a los concesionarios solicitantes respecto a los estándares que podrán ser utilizados, en los siguientes términos:

"En el supuesto de que Telcel solicite al Concesionario utilizar un estándar específico para eficientar la herramienta de steering para el redireccionamiento de su tráfico para evitar el exceso de señalización hacia la red de Telcel y por ende la degradación de la calidad de los servicios, el Concesionario acuerda implementar el estándar en beneficio de la calidad de los Servicios de la Oferta, pudiendo ser estos el TS 23.122 o el TS 24.234 de la 3GPP (3rd Generation Partnership Project)."

Énfasis añadido

Asimismo, en el numeral 2 se precisó que, en caso de desacuerdo, el Instituto resolverá los términos y condiciones para la prestación del servicio de conformidad con lo establecido en la Medida Septuagésima Tercera de las Medidas Móviles, y que Telcel notificará a los concesionarios vía correo electrónico y a través del Sistema Electrónico de Gestión las modificaciones que realice a su cobertura en consistencia con lo señalado en la cláusula 22.4 del Convenio, en los siguientes términos:

"En caso de no llegar a algún acuerdo sobre la prestación de los servicios cualquiera de las partes podrá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo conforme a lo establecido en la Medida Septuagésima Tercera de las Medidas."

Énfasis añadido

"Modificaciones de Cobertura

Telcel notificará vía correo electrónico y a través del SEG a los Concesionarios Solicitantes sobre las modificaciones que realice a sus coberturas el día 20 de cada mes, en los siguientes términos:

(...)"

Énfasis añadido.

Manifestaciones del AEP

Telcel solicita que se sustituya el estándar TS 24.008 por el estándar TS 24.234, ya que este último se refiere a WLAN ("Wireless Local Area Network") y el mismo no es parte de la Oferta. Por lo anterior, propone modificar el numeral en cuestión en los siguientes términos:

"(...)

*b) Telcel permitirá el uso de herramientas de steering conforme a los estándares internacionales⁹ para que el Concesionario redirija su tráfico a su Red origen, por lo cual, el Concesionario tomará las medidas necesarias para evitar el uso excesivo en la señalización.
(...)*

⁹ En el supuesto de que Telcel solicite al Concesionario utilizar un estándar específico para eficientar la herramienta de steering para el redireccionamiento de su tráfico para evitar el exceso de señalización hacia la red de Telcel y por ende la degradación de la calidad de los servicios, el Concesionario acuerda implementar el estándar en beneficio de la calidad de los Servicios de la Oferta, pudiendo ser estos el TS 23.122 o el TS 24.008 24.234 de la 3GPP (3rd Generation Partnership Project)."

Énfasis añadido

Respecto a las modificaciones realizadas al numeral 2 del Subanexo C (Anexo II), Telcel señala que no tiene ningún comentario adicional.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto se señala que el estándar TS 24.234 especifica la prestación del "Steering of Roaming" para el servicio de WLAN, el cual no está contemplado en la Oferta. Asimismo, el estándar TS 24.008 propuesto por Telcel define un contador para limitar el número de intentos de registro consecutivos rechazados para GPRS ("General Packet Radio Service"), el cual al tener un valor igual o mayor a 5 obliga al equipo terminal a realizar el procedimiento de selección de PLMN ("Public Land Mobile Network" o red móvil terrestre pública), la cual identifica a una red móvil, para que éste intente registrarse nuevamente en la red del concesionario solicitante. Este estándar complementa el escenario de "Steering of Roaming" definido en el TS 23.122. Asimismo, a efecto de considerar las nuevas versiones de los estándares TS 23.122 y TS 24.008 se precisa que se considerará la última versión disponible, en el siguiente sentido:

"9 En el supuesto de que Telcel solicite al Concesionario utilizar un estándar específico para efficientar la herramienta de steering para el redireccionamiento de su tráfico para evitar el exceso de señalización hacia la red de Telcel y por ende la degradación de la calidad de los servicios, el Concesionario acuerda implementar el estándar en beneficio de la calidad de los Servicios de la Oferta, pudiendo ser estos el TS 23.122 o el TS 24.008 de la 3GPP (3rd Generation Partnership Project) en su versión más reciente."

Énfasis añadido

Por otra parte, en virtud de que Telcel no realizó ninguna manifestación a las modificaciones realizadas al numeral 2 del Anexo II, al no haber mayores elementos de análisis se aprueba dicha modificación en los términos notificados en el Acuerdo.

4.B.3.5 PRUEBAS DE CERTIFICACIÓN (SUBANEXO E)

Modificación del Instituto

En el Subanexo E se adicionaron las pruebas de "Cancelación de Actualización de Localización 4G" ("Cancel Location 4G") con el fin de que la misma se realice en todas las tecnologías disponibles en la red de Telcel, y "Desvío de Llamadas en no Contestación hacia el Buzón de Voz" ("Call Forward on Not Reply to Voicemail") para las tecnologías 2G y 3G con el fin de contemplar todos los posibles escenarios para el desvío de llamadas. Adicionalmente, se eliminó la Prueba de "Rechazo de servicio #12" ("Reject Cause #12") debido a que conforme al estándar TS 23.012 V15.0.0 de la 3GPP, la causa de rechazo #13 es la que debe utilizarse cuando existe restricción para realizar el roaming nacional en una determinada área, en los siguientes términos:

"Cancel Location 4G"

Objetivo	Confirmar que el procedimiento para realizar el Cancel Location entre el HSS en la red del CONCESIONARIO y el MME en la red de Telcel opere correctamente
Preparación	Que el MME en la red 4G de TELCEL contenga información de suscripción de la Terminal del CONCESIONARIO y que la conectividad hacia el PGW se encuentre activa
Procedimiento	La red del CONCESIONARIO debe borrar del HSS la información de suscripción de la Terminal
Resultado Esperado	Que los registros de la Terminal del CONCESIONARIO sean borrados en el MME, SGW, PGW y PCRF de Telcel como en el PCRF del CONCESIONARIO, y que la conectividad de la Terminal del CONCESIONARIO se encuentre desactivada

(...)"

"Call Forward on Not Reply to Voicemail (2G y 3G)"

Objetivo	Que se pueda realizar el desvío de la llamada hacia el Buzón de Voz cuando el teléfono no responda
Preparación	Mantener el Registro de la SIM CONCESIONARIO en la red de TELCEL Activar CFNRy desde el Terminal con la SIM CONCESIONARIO hacia el Buzón de Voz

Procedimiento	Mantener encendido el terminal con la SIM CONCESIONARIO y al mismo tiempo realizarle una llamada. Cuando alerte la llamada que se le hace al terminal con la SIM CONCESIONARIO no se responderá En el tiempo determinado para desviar sin contestar entrará el CFNRy Se deberá desviar la llamada hacia el Buzón de Voz
Resultado Esperado	Se considera escenario exitoso cuando: La llamada hacia la SIM CONCESIONARIO sea desviada de manera exitosa hacia el Buzón de Voz NOTA: Repetir bajo cobertura 3G

(...)"

"Prueba de Rechazo de Servicio (Reject Cause Code #12)

Objetivo	Confirmar que la Terminal de CONCESIONARIO no pierda servicio o se comporte de manera irregular al ser rechazado en el intento de Registro hacia la red de TELCEL.
Preparación	Instalar la SIM de CONCESIONARIO en terminal de pruebas e intentar el Registro en una Zona con rechazo número #12 configurado en la Central de Telcel
Procedimiento	Encender el terminal de pruebas con la SIM de CONCESIONARIO instalada y esperar un registro automático en la red de TELCEL (No se espera registro automático) Si no se logra un registro de manera automática en la red de TELCEL confirmar que se registre en la Red de CONCESIONARIO. Realizar un intento de registro manual desde el terminal CONCESIONARIO hacia la red de TELCEL y confirmar que se recibe el Código de Rechazo #12
Resultado Esperado	No se espera un Registro Exitoso bajo la Red de Telcel Confirmar que se recibe el Código de Rechazo #12 (Reject Cause Code #12 - LA not allowed) Que la lista de Redes Prohibidas no se vea afectada la PLMN de Telcel (Un código de rechazo diferente podría afectar esta lista añadiendo a la PLMN de Telcel imposibilitando el Reaming) Que el terminal pueda registrarse en la red Home (CONCESIONARIO) después de recibir el Código de Rechazo #12 Que el terminal no se vea afectado con este código de rechazo

(...)"

Manifestaciones del AEP

En relación a la adición de las pruebas "Cancel Location 4G" y "Call Forward on Not Reply to Voicemail", Telcel refiere que no tiene ningún comentario.

En relación a la eliminación de la prueba de "Rechazo de servicio #12", Telcel señala que fue AT&T quien sugirió la eliminación de este código en la consulta pública, de lo cual, señala que el 30 de junio de 2017 AT&T celebró con Telcel la Oferta de Referencia

para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y sus anexos, incluido el Anexo XI Convenio de Servicio Mayorista de Usuario Visitante, con una vigencia hasta el 30 de junio de 2020, que posteriormente fue extendida hasta el 30 de junio de 2022.

Telcel refiere que en el marco de la prestación de los servicios de usuario visitante prestados a AT&T, actualmente se registran mensualmente en la red de Telcel 3,242,479 (tres millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y nueve) usuarios de AT&T de los 17 millones con que cuenta dicha empresa; es decir, alrededor del 18% del total de sus usuarios. Refiere que dichos usuarios generan, en promedio, 62 millones de intentos diarios de registro en la red de Telcel, desglosándose de acuerdo a los códigos de rechazo en los siguientes términos:

- o El número promedio de intentos de registro a la red de Telcel que generan los usuarios de AT&T en un día es de 62,334,623 (sesenta y dos millones, trescientos treinta y cuatro mil seiscientos veintitrés).
- o Del número promedio total de intentos de registro, 17,601,997 (diecisiete millones seiscientos un mil novecientos noventa y siete) son intentos de registro exitosos. El resto, 44,732,626 (cuarenta y cuatro millones setecientos treinta y dos mil seiscientos veintiséis), son intentos de registro fallidos. Es decir, el 28% de intentos son exitosos y el 72% son intentos fallidos.
- o De los 44,732,626 (cuarenta y cuatro millones setecientos treinta y dos mil seiscientos veintiséis) intentos de registro fallidos, 20,957,454 (veinte millones novecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro) corresponden al **código de rechazo 11** que envía AT&T; 4,152,144 (cuatro millones ciento cincuenta y dos mil ciento cuarenta y cuatro) corresponden al **código de rechazo 12** que envía Telcel, y 15,074,462 (quince millones setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos) corresponde al **código de rechazo 13**. Los intentos de registro fallidos restantes corresponden a otras causas, los cuales se explican más adelante.
- o El 46.85% de los intentos de registro fallidos de los usuarios de AT&T en la red de Telcel corresponde a políticas comerciales del propio AT&T, que envía el código de rechazo 11; es decir, el propio AT&T es quien no permite el registro de sus usuarios en la red de Telcel. El 33.70% de los intentos de registro fallidos corresponden al código de rechazo 13, mientras que solo el 9.28% de los intentos fallidos de registro corresponden al código de rechazo 12.
- o El código de rechazo 11 lo envía AT&T por decisiones comerciales, como puede ser que a determinados usuarios de prepago no les otorgue el beneficio de la cobertura contratada con Telcel, o los usuarios de Unefon⁵. Señala que la mayor

⁵ Operadora Unefon, S.A. de C.V

parte de intentos de registro fallidos (con la señalización que esto genera) son provocados por AT&T al impedirle a sus usuarios registrarse en la red de Telcel./

- o Refiere que los casos que corresponden al código de rechazo 12 son la minoría y, tal como menciona AT&T en la Consulta Pública, dichos casos se derivan de las características (homologación) de los equipos terminales que utilizan sus usuarios y que comercializa AT&T, ya que no están configurados para que, una vez que no puedan registrarse en la red 4G, puedan hacerlo en las redes 2G/3G.
- o Indica que la eliminación del código de rechazo 12 causaría que el número de intentos de registro fallidos por éste aumente en aproximadamente 4 veces (casi 17 millones diarios), generando problemas de aumento de la señalización y el cual derivaría en una degradación del servicio, afectando a los usuarios de los 10 operadores móviles virtuales que operan en la red de Telcel, a los 75 millones de usuarios de Telcel, así como a los usuarios finales de AT&T, Movistar y Altán Redes⁶ que se encuentran en la red de Telcel. Refiere que los constantes intentos de registro adicional a los que ya se atienden bajo el código de rechazo 13 y 11 incrementarían el piso de ruido en la interfaz de aire, ocasionando la caída de llamadas, reduciendo la duración de la batería de los equipos terminales de los usuarios de AT&T, o que los usuarios no puedan registrarse en la red. Manifiesta que esto también afectará a los sistemas de monitoreo de Telcel, ya que no podrán detectar la presencia de alguna falla en la red debido a que los sitios se encontrarán alarmados por el aumento en la señalización.
- o Manifiesta que los procedimientos de señalización en las redes de comunicación móvil utilizan el aire como transporte de las señales electromagnéticas, las cuales son transmitidas con la potencia eléctrica necesaria para alcanzar su destino con la mejor calidad y que no comprometa el contenido de los mensajes de señalización. Sin embargo, refiere que un incremento de la potencia, pudiendo deberse éste a un crecimiento de los mensajes y procedimientos de señalización que requieren transmitirse la red y los dispositivos, puede degradar la calidad de la transmisión. Indica que esto genera un ambiente de radiofrecuencia con un piso de ruido alto y que conduce a la interferencia. Telcel manifiesta que el crecimiento de los mensajes y procedimientos de señalización se da en áreas de localización con apertura a otros operadores móviles, ya que se incrementa la cantidad de dispositivos móviles y con ello los diferentes mensajes y sus tipos de respuesta ante los procedimientos, como el registro en la red. Refiere que un cambio del código de rechazo del 12 al 13 puede incrementar los eventos de señalización debido a que el segundo permite múltiples reintentos de un mismo dispositivo, el cual estima que se incrementaría en un 400% respecto al comportamiento actual.

⁶ Altán Redes S.A.P.I. de C.V.

- o Refiere que genera menos consecuencias perjudiciales para la red de Telcel, la cual debe brindar servicios tanto a sus usuarios finales como a los de otros concesionarios y operadores móviles virtuales, que se resuelvan los problemas en los equipos terminales en vez de cambiar los parámetros de red. Indica que es una práctica común en roaming internacional que un equipo terminal busque la red 2G/3G si no se registra en la red 4G.
- o Señala que alternativamente, AT&T podría implementar en su HLR ("Home Location Register") una categoría de roaming no permitido distinta al código de rechazo. Indica que de ésta manera se podría reducir el exceso de señalización que se presenta en la red de Telcel, permitiéndole destinar los recursos liberados por toda la señalización ocasionada por el código de rechazo 11 a la señalización que se generaría por la implementación del código 13.

Por lo anteriormente expuesto, Telcel solicita que se mantenga la prueba de "Rechazo de servicio #12", además de reiterar su disponibilidad de trabajar con AT&T para encontrar la mejor solución que no implique una afectación grave a los niveles de calidad del servicio, lo cual le impediría cumplir con los parámetros y estándares establecidos en los Lineamientos de Calidad⁷.

Análisis de las manifestaciones del AEP

En virtud de que Telcel no realizó ninguna manifestación respecto a la adición de las pruebas "Cancel Location 4G" y "Call Forward on Not Reply to Voicemail", al no haber mayores elementos de análisis se aprueba dicha modificación en los términos notificados en el Acuerdo.

Respecto a la prueba de "Rechazo de servicio #12" se señala que la información que Telcel presenta en su Escrito de Respuesta corresponde a estadísticas obtenidas de su gestor de red, de la cual se observa que la utilización del Código de Rechazo #12 representa un porcentaje bajo del total de registros de rechazo en su red, el cual cumple con una función específica que permite la correcta interoperabilidad entre las redes de los operadores móviles y las terminales móviles.

Respecto al señalamiento de Telcel referente a que los equipos terminales de los usuarios de AT&T no están configurados para que, una vez que no pueden registrarse en la red 4G, puedan hacerlo en la red 2G/3G, se señala que, conforme al estándar TS.11 de la GSMA, el equipo terminal debe ser capaz de realizar el procedimiento de registro en otra

⁷ Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil y se abroga el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil publicado el 30 de agosto de 2011, así como la metodología de mediciones del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil publicada el 27 de junio de 2012, publicado en el DOF el 17 de enero de 2018.

tecnología de acceso (2G, 3G o 4G) de la misma red móvil (PLMN) después de recibir el código de rechazo #13. Asimismo, el equipo terminal debe ser capaz de realizar el procedimiento de registro en otra área de servicio de la misma red móvil (PLMN) después de que éste ha recibido el código de rechazo #12. De lo anterior se concluye que el uso de ambos códigos atiende propósitos distintos dependiendo del comportamiento que se busca obtener en el equipo terminal.

Aunado a lo anterior, se señala que de la revisión al estándar TS 24.008 Mobile radio interface Layer 3 specification; Core network protocols; Stage 3, de la 3GPP, el cual especifica el uso de la interfaz de radio para sistemas de comunicación móviles, se observa que la causa de rechazo de servicio #12 es usada cuando un equipo terminal no tiene permitido registrarse en una determinada área de servicio debido a que, por suscripción, no cuenta con el servicio de *roaming*. Asimismo, el "Rechazo de servicio #13" es usado cuando un equipo terminal cuenta con el servicio de *roaming* pero no en el área de servicio en la cual intenta registrarse. Debido a que ambos códigos de rechazo contemplan diferentes escenarios aplicables para la prestación del servicio objeto de la Oferta, se considera que ambos códigos deben ser utilizados por la red de Telcel, por lo tanto, se modifica el Subanexo E en los términos presentados por Telcel en el Escrito de Respuesta.

4.B.4 PROCEDIMIENTOS DE LA ATENCIÓN DE INCIDENCIAS (ANEXO VII)

4.B.4.1 ATENCIÓN DEL REPORTE (NUMERAL 3)

Modificación del Instituto

En el numeral 3 del Anexo VII se eliminó como causa de cancelación un reporte que no correspondía a una incidencia de los servicios de la Oferta, ya que esta condición no otorga certidumbre a los concesionarios al no especificar los criterios bajo los cuales se puede clasificar a un reporte como tal. Por lo anterior, se modificó el numeral en los siguientes términos:

"c) Cancelado: Se presenta cuando el Reporte no cumple con toda la información necesaria para iniciar el flujo de Atención del Reporte, y cuando el reporte no corresponde a una incidencia de servicio."

Manifestaciones del AEP

Telcel refiere que los tipos de reportes de incidencias se encuentran contenidos en el numeral 5 del Anexo VII "Procedimientos de la Atención de Incidencias". Señala que, en este sentido, la cancelación propuesta por Telcel se refiere a un reporte realizado por el concesionario que no corresponde a una incidencia de operación y mantenimiento.

una incidencia informática o una incidencia de ingeniería. Por lo anterior, solicita que se mantenga el numeral en cuestión en los siguientes términos:

"(...)

c) *Cancelado: Se presenta cuando el Reporte no cumple con toda la información necesaria para iniciar el flujo de Atención del Reporte y cuando el reporte no corresponda a una incidencia del servicio.*

"(...)"

Énfasis añadido

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto se señala que en el numeral 5 del Anexo VII se definen los tipos de incidencias. Sin embargo, para brindar certidumbre a los concesionarios solicitantes respecto a los tipos de incidentes que podrán ser reportados, se modifica el numeral en cuestión en los siguientes términos:

"3. Atención del Reporte

"(...)

c) *Cancelado: Se presenta cuando el Reporte no cumple con toda la información necesaria para iniciar el flujo de Atención del Reporte y cuando el reporte no corresponda a una de las incidencias del servicio definidas en el numeral 5 Tipos de Reportes.*

"(...)"

Énfasis añadido

4.B.5 PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE SERVICIOS (ANEXO IX)

4.B.5.1 SOLICITUD DE BAJA DE COBERTURAS (NUMERAL 4)

Modificación del Instituto

En el numeral 4 del Anexo IX se eliminó la posibilidad de que Telcel dé de baja una zona de cobertura en donde no se haya cursado tráfico o en caso de no alcanzar un 10% de uso promedio mensual en un periodo de 90 (noventa) días naturales, ya que esto es contrario a lo establecido en la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles al representar una condicionante para la prestación del servicio. Por lo anterior, se modificó el numeral en cuestión en los siguientes términos:

"4. Solicitud de Baja de Coberturas.

"(...)

Las Partes manifiestan su conocimiento de que el alta de cualquier LAC, RAC y/o TAC implica costos operativos, análisis de viabilidad y elaboración e implementación de códigos de ejecución. Cualquier LAC, RAC y/o TAC solicitada y abierta para el Concesionario requiere, por parte de Telcel, del análisis y de la planeación de la configuración de la Red con el objetivo de satisfacer las necesidades de otros Concesionarios y de los propios Usuarios Finales de Telcel, bajo los parámetros de los Lineamientos de Calidad. En ese sentido, cualquier LAC, RAC y TAC

que haya sido dada de alta para el Concesionario y que no haya cursado tráfico, o no haya alcanzado el 10 (diez) por ciento del uso promedio mensual de las LAC, RAC y TAC con tráfico del Concesionario, en un periodo de 90 (noventa) días naturales, podrá ser dada de baja por Telcel, previo aviso al Concesionario, y, en caso de solicitar de nueva cuenta el alta, el Concesionario acepta que el tráfico cursado se cobrará como Servicios Adicionales hasta en tanto dicha LAC, RAC y TAC alcance el mínimo de tráfico mencionado. En caso de que en un mismo semestre (de enero a junio o de julio a diciembre) se presente en 3 (tres) ocasiones el supuesto mencionado en el presente párrafo, el Concesionario no podrá solicitar nuevas altas de LAC, RAC y/o TAC en el periodo inmediato siguiente conforme al tercer párrafo del numeral 3. Procedimiento y plazos para el Alta de LAC, RAC y TAC y para la entrega de los Servicios de la Oferta del presente Anexo."

Manifestaciones del AEP

Telcel indica que el alta de cualquier LAC ("Location Area Code"), RAC ("Routing Area Code") y/o TAC ("Tracking Area Code") implica costos operativos, análisis de viabilidad y elaboración e implementación de códigos de ejecución. Adicionalmente, refiere que cualquier alta requiere de un análisis ya que todas las áreas de servicio son utilizadas al menos por dos concesionarios.

Señala que permitir dar de baja un área de servicio por falta de uso, previa notificación al concesionario, permite que Telcel pueda disponer de dicha área para realizar una mejor planeación de la red, sin tener la restricción relacionada con las modificaciones de cobertura del Anexo II, lo cual le permitiría satisfacer de mejor manera las solicitudes de otros concesionarios que si tengan el interés de prestar el servicio en esas áreas. De lo contrario, indica que se impide artificialmente que Telcel y/u otros concesionarios puedan hacer un mejor uso de esas áreas de servicio en beneficio de los usuarios finales.

Telcel refiere que la Medida Decimosexta prohíbe condiciones a la prestación del servicio de usuario visitante, siempre y cuando dichas condiciones inhiban la competencia. Sin embargo, las condiciones necesarias para la prestación del servicio (tal y como liberar las áreas de servicio que no se encuentren efectivamente utilizadas por el concesionario solicitante) están permitidas por dicha medida en el inciso a):

"Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;

(...)"

Énfasis añadido

Por lo anterior, solicita que el numeral en cuestión se mantenga en los términos presentados en la Propuesta de la Oferta.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Se señala que los términos propuestos por Telcel, representan compromisos de compra debido a que se obliga al concesionario solicitante a un consumo mínimo promedio mensual por LAC, RAC y/o TAC con el propósito de mantener el acceso al servicio de Usuario Visitante, lo cual en la práctica resultaría contrario a lo establecido en la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles, la cual prohíbe la aplicación de condiciones abusivas en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencias tal como se muestra a continuación:

"El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- *Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual que se lo requiera.*

Énfasis añadido

En este mismo sentido, se observa que los términos propuestos por Telcel, representan condiciones abusivas en la prestación de los servicios ya que, tanto en el esquema de pospago como en el de pago anticipado, el concesionario deberá realizar un pago equivalente al 120% del valor de 3 meses de consumo de los servicios de la Oferta. La garantía anteriormente mencionada deberá mantenerse durante la vigencia del convenio en el esquema de pospago, por lo que Telcel conservaría la garantía anteriormente mencionada a pesar de haber dado de baja una determinada área de cobertura. Por lo anterior, el numeral en cuestión se mantiene en los términos notificados en el Acuerdo.

4.B.6 CONVENIO DE SERVICIOS MAYORISTAS DE USUARIO VISITANTE (ANEXO XII)

4.B.6.1 CLÁUSULA CUARTA. CONTRAPRESTACIONES (NUMERAL 4.1.2)

Modificación del Instituto

Con el fin de brindar certidumbre a los concesionarios respecto a la prestación de los servicios, en el numeral 4.1.2 se precisó que la prestación de los servicios estaría supeditada a la existencia de un convenio vigente en vez de la existencia de tarifas vigentes. Por lo anterior, se modificó el numeral en cuestión en los siguientes términos:

"4.1.2 VIGENCIA DE LAS TARIFAS.

Telcel y el Concesionario están de acuerdo y reconocen que la vigencia de las Tarifas será aquella que las Partes convengan para determinado periodo, conforme se establezca en el

Anexo A Precios y Tarifas del presente Convenio. En relación con lo anterior, queda entendido y aceptado que la prestación de los Servicios de la Oferta estará supeditada en todo momento a la existencia de Tarifas vigentes del Convenio vigente.

(...)"

Énfasis añadido

Manifestaciones del AEP

Telcel también manifestó su conformidad con la modificación realizada al numeral en cuestión.

Análisis de las manifestaciones del AEP

En virtud de que Telcel manifestó estar de acuerdo con las modificaciones realizadas al numeral en cuestión, se aprueban dichas modificaciones en los términos notificados en el Acuerdo.

4.B.6.2 CLÁUSULA QUINTA. DIVERSAS OBLIGACIONES A CARGO DE LAS PARTES.

4.B.6.2.1 RESPONSABILIDAD DE TELCEL (NUMERAL 5.1.5)

Modificación del Instituto

Con el fin de homologar el plazo para la notificación de trabajos en sus respectivas redes de telecomunicaciones, en la cláusula 5.1.5 del Convenio se precisó que el plazo de 48 horas para la notificación de trabajos planeados en la red de Telcel corresponderá a horas hábiles, tal como se muestra a continuación:

"5.1.5 Telcel notificará al Concesionario a través del SEG las ventanas para la realización de: (i) mantenimientos; (ii) ampliaciones de capacidad; y (iii) nuevas funcionalidades, por lo menos dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles previas a la ejecución de las mismas."

Énfasis añadido

Manifestaciones del AEP

Telcel también manifestó su conformidad con la modificación realizada al numeral en cuestión.

Análisis de las manifestaciones del AEP

En virtud de que Telcel manifestó estar de acuerdo con las modificaciones realizadas al numeral en cuestión, se aprueban dichas modificaciones en los términos notificados en el Acuerdo.

4.B.6.2.2 RESPONSABILIDADES DEL CONCESIONARIO (NUMERAL 5.2.15)

Modificación del Instituto

Se eliminó la cláusula 5.2.15 ya que, si bien Telcel puede requerir al concesionario solicitante proyecciones de demanda de los servicios que permitan la adecuada planeación de la red, estos no deben entenderse como un compromiso de compra de conformidad con lo establecido en la Medida Vigésima Novena las Medidas Móviles. Por lo anterior, se modifica el numeral en cuestión en los siguientes términos:

"5.2.15 En caso de que el tráfico proyectado por el Concesionario en su dimensionamiento exceda las estimaciones en un porcentaje igual o mayor al 15% (quince por ciento) del tráfico total de Telcel por radiobase de lo realmente cursado por el Concesionario la calidad y la cobertura podría verse afectada, e implicaría la realización de acciones inmediatas a fin de solucionar la afectación de los Servicios de la Oferta, siempre y cuando dichas acciones no afecten de manera negativa la calidad del servicio de los Usuarios Finales del Concesionario en relación con los Usuarios finales de Telcel.

Las Partes reconocen y aceptan que la entrega del dimensionamiento conforme al presente numeral permite a Telcel realizar una planeación más eficiente de la Red, logrando garantizar las condiciones de calidad al Concesionario."

Manifestaciones del AEP

Telcel señala que el cumplimiento de los Lineamientos de Calidad en la prestación del servicio móvil minorista obedece a un conocimiento por parte de éste de los requerimientos de tráfico de sus propios usuarios finales. Refiere que ese conocimiento le permite realizar una planeación eficiente de las adecuaciones técnicas y operativas de la red.

Telcel indica que la Medida Vigésima Novena señala que éste puede solicitar información sobre las proyecciones de demanda de los concesionarios solicitantes, sin que esto pueda entenderse como un compromiso de compra por parte de estos. Además, refiere que la Medida Vigésima Tercera Bis establece la obligación de Telcel de brindar el servicio de usuario visitante con niveles de calidad no menos favorables de los que emplea para la provisión del servicio móvil a sus propios usuarios. Por lo anterior, Telcel concluye que debe realizar inversiones para tener la red en óptimas condiciones para la prestación del servicio de usuario visitante (y demás servicios mayoristas y minoristas), sin que el concesionario tenga alguna obligación y/o responsabilidad en caso de que, en determinado momento, sus necesidades de tráfico puedan ocasionar un perjuicio a la red de Telcel, y con ello a los usuarios finales de Telcel, a los demás concesionarios solicitantes y a los operadores móviles virtuales.

Telcel manifiesta que el Instituto debe buscar los mecanismos que garanticen la estabilidad de las redes, la planeación de los servicios y el adecuado cumplimiento de

todas las condiciones de los Lineamientos de Calidad. Por lo anterior, solicita que el numeral en cuestión se mantenga en los siguientes términos:

"5.2.15 El Concesionario se obliga a cumplir con las proyecciones de consumo que haya señalado en el Anexo III Dimensionamiento y realizará las actualizaciones del mismo de conformidad con la medida Vigésima Novena del Anexo 1 de las Medidas de Preponderancia. En caso de que el tráfico proyectado por el Concesionario en su dimensionamiento difiera en un 10% (diez por ciento) de lo realmente cursado o de que el Concesionario no presente dicho dimensionamiento en las fechas señaladas, Telcel no será responsable de los niveles de calidad conforme a la medida Vigésima Tercera Bis del Anexo 1 de la Resolución de Preponderancia. Las Partes reconocen y aceptan que la entrega del dimensionamiento conforme a al presente numeral permite a Telcel realizar una planeación más eficiente de la Red, logrando garantizar las condiciones de calidad al Concesionario."

Énfasis añadido

Análisis de las manifestaciones del AEP

Se señala que la Oferta contempla la entrega de proyecciones de tráfico mediante el Anexo III Dimensionamiento de conformidad a lo establecido en la Medida Vigésima Novena de las Medidas Móviles.

Respecto a la afirmación de Telcel referente a que el concesionario no tiene ninguna obligación y/o responsabilidad en caso de que sus necesidades de tráfico puedan ocasionar un perjuicio a la red de Telcel, se señala que la Oferta establece en el numeral 3 del Anexo VI que el concesionario deberá resarcir a Telcel todos los daños y/o perjuicios ocasionados por el exceso de consumos de los servicios respecto a la proyección de demanda, tal como se muestra a continuación:

"3. Proyecciones de Demanda y sus implicaciones en la Calidad del Servicio.

(...)"

Si con motivo del exceso del consumo de los Servicios de la Oferta por parte del Concesionario respecto de la proyección de demanda a que se refiere el primer párrafo, se llegare a ocasionar cualquier daño y/o perjuicio a la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel, a la continuidad de la prestación de los Servicios de la Oferta o a la calidad con la que son prestados los servicios a sus propios Usuarios, el Concesionario deberá resarcir a Telcel todos los daños y/o perjuicios ocasionados en los términos que señale Telcel en su momento.

(...)"

Énfasis añadido

Además, el numeral 3 anteriormente referido también contempla las condiciones para que Telcel dé cumplimiento a los Lineamientos de Calidad, incluso en el caso de que el consumo de los servicios por parte del concesionario solicitante exceda sus proyecciones de demanda, tal como se muestra a continuación:

"3. Proyecciones de Demanda y sus implicaciones en la Calidad del Servicio.

(...)"

Si con motivo del exceso del consumo de los Servicios de la Oferta por parte del Concesionario respecto de la proyección de demanda a que se refiere el párrafo inmediato anterior, se llegare a ocasionar cualquier daño y/o perjuicio a la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel, a la continuidad de la prestación de los Servicios de la Oferta o a la calidad con la que son prestados los servicios a sus propios Usuarios, Telcel tendrá la potestad de tomar las medidas técnicas necesarias para asegurar la prestación de los servicios, así como los parámetros de calidad, por lo que podrá suspender de manera parcial o total la prestación de los Servicios de la Oferta, situación que se notificará al Concesionario a través del SEG, siempre y cuando dichas medidas no afecten de manera negativa la calidad del servicio de los Usuarios Finales del Concesionario en relación con los Usuarios finales de Telcel.

Las Partes acuerdan trabajar en conjunto para identificar las causas que hayan generado el exceso de consumo de los Servicios por parte del Concesionario, a fin de que Telcel pueda restablecer la prestación del Servicio de la Oferta.

Énfasis añadido

Por lo anterior y tomando en cuenta que la Oferta establece las condiciones para que Telcel dé cumplimiento a los Lineamientos de Calidad, aún bajo los escenarios de exceso de tráfico, el numeral en cuestión se mantiene en los términos notificados en el Acuerdo.

4.B.6.2.3 RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES (NUMERAL 5.3)

Modificación del Instituto

De conformidad a lo establecido en la Medida Vigésima Novena de las Medidas Móviles, en el numeral 5.3 se adicionó el reconocimiento del concesionario y de Telcel de que la entrega del dimensionamiento permite realizar una planeación más eficiente de la red del AEP. Por lo anterior, el numeral en cuestión se modificó en los siguientes términos:

"5.3 RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES.

(...)

Las Partes reconocen y aceptan que la entrega del dimensionamiento conforme al presente numeral permite a Telcel realizar una planeación más eficiente de la Red, logrando garantizar las condiciones de calidad al Concesionario."

Énfasis añadido

Manifestaciones del AEP

El AEP también manifestó su conformidad con la modificación realizada al numeral en cuestión.

Análisis de las manifestaciones del AEP

En virtud de que Telcel manifestó estar de acuerdo con las modificaciones realizadas al numeral en cuestión, se aprueban dichas modificaciones en los términos notificados en el Acuerdo.

QUINTO. - Obligatoriedad de la Oferta de Referencia. La presente Oferta de Referencia constituye el conjunto de términos y condiciones que Telcel deberá ofrecer a los Concesionarios, mismos que deberán materializarse a través del modelo de convenio que forma parte integrante de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan negociar términos y condiciones distintos a los contenidos en la Oferta de Referencia.

En ese sentido, conforme a la normatividad aplicable, las partes podrán negociar las tarifas correspondientes, o bien acudir al Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones sean determinadas.

De esta forma, Telcel se encuentra obligado a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión del Estado Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6 fracción IV y 7, 15, fracción XVIII, 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1,4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA" aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014" aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se modifica en sus términos y condiciones la "OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE", presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante de conformidad con lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se aprueba la "OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE" presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante, en términos del Anexo I que se adjunta a la presente Resolución y que forma parte integral de la misma.

TERCERO.- La aprobación otorgada en el presente acto es sin perjuicio de la facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones para determinar las tarifas aplicables al servicio de usuario visitante establecida en la Medida Sexagésima de las "*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES*", las cuales podrán incluir la vigencia de las mismas, en cuyo caso el Instituto las determinará del 1° de enero al 31 de diciembre del año que corresponda, o bien, durante el periodo de dicho año que resulte aplicable.

CUARTO.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones, de oficio o a petición de los solicitantes interesados en los servicios, podrá modificar los parámetros e indicadores previstos en la Oferta previamente a su siguiente revisión, cuando se acredite que estos constituyen una restricción innecesaria para el acceso a los servicios de la Oferta en condiciones de competencia.

QUINTO.- Se ordena a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante publicar en su sitio de Internet la "OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE" a más tardar el 15 de diciembre de 2019.

SEXTO.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir el Convenio de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante que se aprueba en el presente acto, dentro de los quince días siguientes a los que le sea presentada la solicitud por parte del concesionario solicitante.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXII Sesión Ordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041219/852.

El Comisionado Sóstenes Díaz González previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Ramiro Camacho Castillo asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.